

Ibagué, 9 de agosto de 2021

Doctora

**LUZ ANDREA LEAL PERALTA**

Juez

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**

Ciudad

**ASUNTO: IMPUGNACION CONTRA SENTENCIA 1° INSTANCIA  
DEMANDANTE: NARDA BIVIANA RONCANCIO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 73001-31-09-004-2021-00051-00**

Respetada señora Jueza:

**NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA, SERGIO ALEJANDRO y JUAN JOSE JARAMILLO RONCANCIO**, mayores de edad y vecinos de Ibagué, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio y en calidad de accionantes dentro del expediente de la referencia, nos permitimos presentar **ESCRITO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO**, dentro del término legalmente oportuno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y con base en las siguientes consideraciones:

#### **LO QUE ES OBJETO DE REPROCHE**

Los aquí firmantes no compartimos los siguientes argumentos expuestos por el Despacho de primera instancia:

#### **PÁGINA 8 DE LA SENTENCIA:**

*“Inicialmente pudiera considerarse que la acción constitucional elevada es contra providencia judicial, atendiendo que la inconformidad de los actores deviene de una sentencia desfavorable emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima , mediante el cual negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa presentada por los accionantes mediante apoderado judicial, con la cual reclamaban el pago de perjuicios por la muerte del agente de la policía nacional JUAN JOSE JARAMILLO YATE, esposo y padre de los accionantes, en hechos ocurridos el 16 de mayo de 1.999 cuando fue atacado junto a otros policiales, por miembros del Frente XXV de la FARC”; fallo contra el que refieren interpusieron el recurso de apelación el cual fue rechazado, **sin que en el escrito tutelar adujeran los motivos de tal decisión por parte del fallador.***

*Sin embargo, pertinente es precisar que, en el caso concreto no se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez, debido a que: (i) la sentencia proferida por el juez de instancia, data del 25 de noviembre de 2005; (ii) no se demostró que existiera vulneración actual a los derechos fundamentales de los accionantes, en la medida en la que no se evidenció que hubiese afectación a sus medios de subsistencia que lo hubiesen llevado a actuar de manera urgente; y, (iii) los actores no demostraron que tuvieran alguna circunstancia que les hubiera rendido una carga desproporcionadamente gravosa que les impidiera presentar la tutela durante más de 15 años respecto de la fecha en la que se profirió la sentencia cuestionada." (Negrilla fuera del texto)*

En primer lugar, cabe aclarar que nuestro malestar no reside en razón a la sentencia de única instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso ordinario que adelantamos en su momento y que se identificó con radicado 2001-1712.

La anterior afirmación desconoce tanto lo expuesto en el acápite de NORMATIVA APLICABLE Y FUNDAMENTOS DE DERECHO (VER DEL CASO EN CONCRETO) como los hechos 13 al 15 de nuestra acción de tutela, en donde reprochamos que, por un lado, los familiares de finado AMBROSIO VERA DUCUARA sí pudieron acceder a una justicia material, otorgada por el Consejo de Estado, mientras los ahora accionantes NO PUDIMOS ACCEDER a dicha justicia en razón a cuestiones netamente procedimentales, por lo cual alegamos el derecho a la igualdad que fue expuesto en nuestro escrito inicial de tutela.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, se permite inferir que no hay razón para aplicar el requisito de inmediatez como lo efectuó la juez de primera instancia, ya que se repite, **nuestro reproche no va encaminado hacia la sentencia de única instancia** proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, **sino hacia una desigualdad en el acceso a la justicia y reparación** que solamente pudo ser conocida por los suscritos con ocasión de la respuesta del 9 de abril de 2021 por parte de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado a nuestro derecho de petición, prueba documental igualmente aportada en el escrito inicial de tutela.

Por otro lado, este Despacho **AL AFIRMAR QUE** no adujimos las razones por las cuales nos negaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Tolima, **PONE EN EVIDENCIA que no revisó la totalidad de las pruebas documentales aportadas con nuestro escrito de tutela, en donde se aportó el auto del 13 de enero de 2006 de este Tribunal.**

**De la lectura de dicho auto se observa que SE NOS NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN con ocasión de que la cuantía de nuestra demanda ordinaria NO PERMITIÓ, BAJO LA NORMATIVA VIGENTE – LEY 954 DE 2005 – que nuestro proceso tuviera vocación de doble instancia, para dicha época.**

Lo que se acaba de explicar, sirve para argumentar el por qué no compartimos lo que fue expuesto por la Juez de tutela de primera instancia, quien manifestó lo siguiente:

## PÁGINA 9 DE LA SENTENCIA:

*“Así mismo frente a la prédica de rechazo del recurso interpuesto en contra del fallo ya referido, debe señalar esta juzgadora que, lo propio hubiese sido que, en contra de dicho auto se hubiese interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja el cual se encuentra instituido como una figura jurídica instituido tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el a-quo cuando; (i) niega la concesión de un recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación<sup>22</sup>, sin embargo en el caso particular no se advierte que se hayan llevado a cabo, como actos previos para la interposición de esta acción constitucional, atendiendo su carácter residual y excepcional, pues recuérdese que la tutela cumple con el requisito de subsidiariedad cuando los actores agotan todos los mecanismos judiciales de defensa a su disposición, no siendo este el caso de Narda Bibiana Roncancio y sus hijos.”*

Así las cosas, no nos encontrábamos bajo ninguna de las causales anteriormente expuestas ya que como se manifestó anteriormente, la cuantía de nuestra demanda no permitió que nuestro proceso judicial tuviera vocación de segunda instancia. Aún, en gracia de discusión, si se hubieran agotado los recursos mencionados en el aparte citado, nada hubiera cambiado nuestra situación ya que igualmente nos hubieran negado dichos recursos toda vez que la cuestión por la que se nos negó el recurso de apelación fue por un asunto eminentemente numérico (**cuantía del proceso**).

Aún así, se reitera que nuestro principal reproche se basa en el conocimiento que tuvimos con respecto al acceso a la justicia y reparación que tuvieron los familiares del finado Ambrosio Vera Ducuara, **aspecto que en nada se relaciona** con el agotamiento o no de los recursos mencionados por la Juez de tutela de primera instancia.

Valga aclarar que nuestro proceso ordinario inició en el año 2001, bajo el amparo del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo). **Bajo dicha normativa, nuestro proceso sí tenía vocación de doble instancia**, ya que el numeral 6 del artículo 132 de dicho Código especificaba que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de las reparaciones directas que no excedieran los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, cual era nuestro caso.

No fue sino con la expedición de la Ley 954 de 2005 (el 27 de abril de 2005) que la vocación inicial de doble instancia de nuestro proceso judicial ante el Tribunal Administrativo del Tolima fue eliminada. Cuestiones estas en las que la Juez de tutela de primera instancia no ahondó.

Por último, no compartimos lo expuesto por la Juez de tutela de primera instancia, quien manifestó que:

PÁGINA 10 DE LA SENTENCIA:

*“Sobre el asunto, es dable indicar que el derecho a la igualdad que pregonan los actores como vulnerados, no aplica en este caso atendiendo que, la Institución castrense no puede motu proprio entrar a considerar hechos que, si bien, de acuerdo a lo referido por los demandantes en el escrito de tutela son los mismos en que falleció Ambrosio Vera Ducuara, y luego proceder a liquidar perjuicios en favor de la esposa e hijos del también obitado JUAN JOSE JARAMILLO YATE, cuando no existe una sentencia, como sí la hay en el caso de Vera Ducuara, que haya ordenado en su favor el pago reclamado, aquí la negativa de la Policía Nacional no surge de un amaño o sustracción al deber de cumplir un fallo, es simplemente porque no existe providencia que les ordene proceder conforme a lo pretendido por los actores.”*

Justamente por esta razón acudimos ante el Juez de tutela quien tiene dentro de sus facultades ordenar a la Entidad accionada a pagar y reparar integralmente todos los perjuicios causados a los ahora accionantes, dándose para ello aplicación al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Véase cómo la Corte Constitucional, en sentencia T -301 de 2016 condenó en abstracto a la entonces SALUDCOOP EPS en la parte final de dicha sentencia:

*“Tercero.- **CONDENAR** en abstracto a SaludCoop E.P.S., a pagar y reparar integralmente todos los perjuicios causados a la accionante, la señora Rosa, por la violación del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo o aborto al que tenía derecho por reunir las condiciones exigidas en la sentencia C-355 de 2006. Se dará en consecuencia aplicación al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose la reparación integral de los perjuicios sufridos por la accionante, en especial, el daño ocasionado a su salud mental.”*

Así las cosas, puede el Juez de tutela acudir a este mecanismo para condenar en abstracto incluso por daños extrapatrimoniales como el de la salud mental. Luego, los perjuicios morales que solicitamos pueden ser liquidados a través del respectivo incidente y con base en la sentencia del juez de tutela, la respectiva Entidad accionada contará con una providencia judicial que le ordene el pago de los perjuicios sufridos y ya podría contar con la obligación de cumplir un fallo judicial.

## **PETICIÓN**

Con base en lo anterior, le solicitamos respetuosamente al respectivo superior jerárquico **revocar** la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, dentro del expediente de la referencia y

acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas en la presente acción de tutela.

Cordialmente,

  
**NARDA BIVIANA RONCANCIO A.**  
C.C. 65.764.389 de Ibagué

  
**SERGIO ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO**  
1.110.577.571 de Ibagué

  
**JUAN JOSE JARAMILLO RONCANCIO**  
C.C. 1.110.552.674 de Ibagué